



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	William de Jesús Castaño Arenas
Demandada	Adriana Patricia Carvajal Marín
Radicado	05001 40 03 013 2021 00367 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1039
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que la apoderada demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Indicará en la parte introductoria de la demanda, las identificaciones de las partes demandante y demandada.
2. Aportará en forma independiente cada una de las letras con su respectivo endoso en procuración, toda vez que se evidencia una hoja con dos endosos que no determinan exactamente a cuál título valor pertenecen.
3. Toda vez que la presente demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, acreditará el envío por correo certificado, de la demanda con sus anexos, al igual que el envío del auto de inadmisión de la demanda junto con los escritos de subsanación de requisitos y documentos que los soportan, a la señora **Adriana Patricia Carvajal Marín**, en la dirección física aportada, esto es, **Calle 54 (Caracas) No. 49-69, Medellín**, evidenciando la efectividad de la entrega y los documentos que remitió debidamente cotejados por la empresa de correos.

Lo anterior, de conformidad con las directrices emitidas por artículo **6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, que reza:**

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación, la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”.

Subrayas puestas.

4. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al despacho en poder de quien se encuentra el título valor, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o la demandada.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 077 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>10 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c262b538d5da60e07102fab6757bf206b4802198c0f9174fcf5d07d4a38e6846

Documento generado en 07/05/2021 11:07:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**